

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Dirección general de rentas Estancadas.

El día 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenación de las duelas, fondos y arcos de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas a la fecha de la adjudicación del servicio, y las que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, a excepción de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al pie se estampa, y consignar previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposición, como garantía de esta, el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la fábrica o Fábricas a que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imputarse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admitibles para este objeto con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones a que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del

mismo a los interesados que lo deseen.

Madrid 2 de Agosto de 1876. — El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» núm..., fecha..., y en el «Boletín oficial» de esta provincia, lám..., fecha..., se comprometo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las fábricas de Tabacos, a comprar a la Hacienda pública todas las duelas, fondos y arcos de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la fábrica o fábricas de... a la fecha de la adjudicación del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, a los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas... pesetas... céntimos.

Por id. id. id. de fondos de id... pesetas... céntimos.

Por id. id. id. de arcos y demás desperdicios de madera... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 416.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, robadas el día 6 del corriente al Sr. Conde de la

Conquista, vecino de Granada, y en caso de ser habidas las pondrán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Antequera, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Córdoba 16 de Agosto de 1876. El Gobernador, Agustín Salido.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, cerrado, mas de la marca, herrado en la cadera izquierda y un tumor por bajo de un corbejon.

Otro castaño oscuro, con tres años y medio, mas de la marca, tuerto del ojo derecho, con una lupia en la rodilla izquierda y herrado del anca izquierda.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 378.

En la «Gaceta de Madrid» número 213 correspondiente al día 31 de Julio último, aparece inserta la siguiente

INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, según su cuantía, con arreglo a la siguiente escala:

Clases activas.

Hasta 1500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1501 a 10000 inclusive, el 20.

Desde 10001 en adelante, el 25.

Clases pasivas.

Todos los haberes de esta clase el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10000 pesetas.

Se asimila a los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, a los invalidos retirados como inutilizados en campaña, y a los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 5.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de «asignación», «gratificación» y «premio»:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan a cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribución de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten a los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos a los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expendición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia a los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación,

sobresueldo ó indemnización fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicación de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que correspondan á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedición de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposición se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relación á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignación anual.

Para esta liquidación las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedición ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignación.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el artículo 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en vir-

tud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervención después de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificación de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas,

considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la fábrica Nacional del Salto, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores Jefes de las de «sal» recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á «movimientos de fondos» como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como «remesas» formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle preñada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de «aumentos por rectificaciones, bajas justificadas» y en la última de «débitos» la diferencia entre lo «recaudado» y lo «contraído», que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se «contraerá» así mismo, en el concepto de «aumento por rectificaciones», las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á esta como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el periodo de ampliación se remitirán al propio tiempo dos «notas», una relativa á aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de «gastos públicos», conforme á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

CAPITULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados ó individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 por 100.

De 2.001 á 10.000 id. 15 id.

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados ó individuos que,

en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ú cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de «rentas públicas» y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes «aumentos ó bajas» en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Dirección de impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se «contraerá» el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las «bajas» que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las «notas» de recaudación correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de

los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPITULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el artículo 27, una «nota» del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo á lo establecido en el artículo 36.

Art. 30. Por el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion a «nota» de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de «rentas públicas» se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la vía de apremio establecida en el art. 36.

CAPITULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 5 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 25 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se «contrae» por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de «gastos públicos» con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la «nota» mensual de recaudacion deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicarse, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general de Estado, y figurarse como «aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas» las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que du-

rante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPITULO VI.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignacion etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1251 á 2500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2501 en adelante, 1450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 5 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 28 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podran ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á «movimiento de fondos» como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se re-

mitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de «rentas públicas» y de «ingresos y pagos» del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guizarro.

S. M. aprueba a presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876 77.—Cánovas.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de esta provincia para conocimiento de todos los que en ella están comprendidos; anunciando la venta de la Instruccion citada en la porteria de la Direccion general de Impuestos al precio de una peseta.

Córdoba 8 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Lengoria.

A continuacion publicamos el estado que se cita en el art. 30 de esta Instruccion.

Trimestre... de 18...

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

PROVINCIA DE...

Registros.	Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Id. en el trimestre de esta ncta.	TOTAL. Honorarios devengados.	Sueldo asimilado de Juez correspondiente á los trimestres vencidos.	Exceso de honorarios.	Diez por 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo.	Novena parte de recargo.	Quince por 100 sobre las dos terceras partes del exceso.	TOTAL.	Ingresado en los trimestres anteriores.	Corresponde ingresar en el trimestre.
------------	---	-----------------------------------	----------------------------------	---	-----------------------	---	--------------------------	--	--------	---	---------------------------------------

JUZGADOS.

Núm. 406.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino y Velasco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Como en este mi Juzgado y por la Escribania del ao-

tuario se siguen autos á instancia del procurador de este número Don Antonio Barroso y Diaz, administrador judicial de los bienes de Doña Maria de la Concepcion Diez de Casso y Alfaro, sobre venta de la parte que tenga la testamentaria de mencionada señora en la hacienda llamada del Cerrillo, situada en el alcor de la sierra de este término y como á una legua de distancia de la misma; en virtud de mi auto de esta fecha he mandado se saquen á pública subasta cincuenta y cuatro centésimas partes y quince milésimas de otra en la referida hacienda del Cerrillo, las cuales han sido retasadas en cinco mil doscientas cincuenta y nueve pesetas cinco céntimos: cuya subasta tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del treinta del corriente.

Dado en Córdoba á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Lucio Merino.—El actuario, Lic. Rafael Pellitero.

Núm. 404.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado á solicitud del Procurador Don Andrés Lasso de la Vega, en representacion del Excmo. Señor Marques de Valdeflores, como marido de la Excmo. Señora Dona Maria de la Concepcion de Góngora Armenta, Marquesa del propio titulo, con objeto de que se le dé la posesion del Mayorazgo fundado por Doña Maria Aguilar en cabeza de su hijo primogénito Don Luis de los Rios y Castillejo, en el cual se ha dictado la providencia que dice así:

Auto. Por lo que resulta de los documentos presentados y de los que á su vez fueron exhibidos con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, dese á la Excmo. señora Doña Maria de la Concepcion de Góngora Armenta, Marquesa de Valdeflores, y en su representacion á su marido el Excmo. Señor Don Antonio Rubio Velazquez de Veraaco, Marqués del propio titulo, y a nombre de este al Procurador Don Andrés Lasso de la Vega, la posesion vincular ó sea la real corporal vel cuasi de todos los bienes del mayorazgo fundado por la Doña Maria de Aguilar en cabeza de su hijo Don Luis de los Rios y Castillejo,

verificándose la diligencia en el testamento fundacional á voz y en nombre de todos los bienes y derechos de que se compone dicho mayorazgo, y transcurrido el término legal sin haberse hecho oposicion á laposesion dada, dese cuenta para acordar lo que corresponda.

Lo mandó y firma el señor Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda, en Córdoba á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—Manuel Barranco y Lopez.

Y con el fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada lo hagan dentro del término de sesenta dias contados desde él en que se anuncie en el «Boletín oficial» de esta provincia, he mandado la fijacion del presente

Córdoba primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 355.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado Primero.

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía histórica, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 16 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de la misma ó analoga asignatura y el de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la ens. fianza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para

que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Rubricado.—Escopia.—El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

SEGUNDO DEPÓSITO DE SEMENTALES DE LA RAMBLA.

El Dia 25 del actual se venderán en pública licitacion siete caballos de desecho de este Depósito, cuya venta tendrá lugar en el cuartel que ocupa el citado cuerpo en dicha villa.

La Rambla 43 de Agosto de 1876.—El Gefe del Detall, Gabriel Briones. 3-2

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el dia en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba,» Letrados 78 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerias de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly Bañero, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Gujardo, Frechados, 6; Alonso Duran, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Arrendamientos. Desde S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; tambien tiene buenas vegas de regadio.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas v. gas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interese podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Biazquez; tiene chaparral y monte bajo y rasos; la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones. 6-5

Arrendamiento. De a propiedad de la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Sajar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Baja, situado en la campaña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Eila, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustin Callego, plazuela de San Juan núm. 2. 86-3

Papel pautado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test. en las escuelas de instruccion primaria: se vende en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.